



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Expte. N° 200-455/18
Agdo. N° 761-192/18.-
M.V.

DECRETO N° **10001** -S-
SAN SALVADOR DE JUJUY,

31 JUL. 2019

VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por la Sra. Marta Amelia Manzano, D.N.I. 5.095.637, en ejercicio de sus propios derechos, en contra de la Resolución N° 817-ISJ-P-18, emitida por el Sr. Presidente del Instituto de Seguros de Jujuy, en fecha 28 de junio de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, por el mentado acto administrativo se rechazó el de revocatoria en contra de la Resolución N° 242-ISJ-D-17, por la cual la Dirección de la mentada unidad de organización rescindió en todas sus partes los Contratos de Seguros de Vida Colectivo dispuestos por el Decreto Provincial N° 5833-H-2002, a todos los contratantes que se encontraban jubilados al 31 de mayo de 2017, por aplicación del artículo 18° de la póliza N° 363;

Que, en consecuencia, la agente interpone el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado y se deje sin efecto la cancelación del seguro de vida obligatorio;

Que, cumplido el trámite previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Asesoría Legal de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por el Coordinador del Departamento de Asuntos Legales y por el Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada, entiende que corresponde rechazar el recurso tentado;

Que, el seguro de vida que fue rescindido es de carácter Optativo y no obligatorio como manifiesta la Sra. Manzano, y en consecuencia puede ser dejado sin efecto tanto por la asegurada como por parte el Instituto de Seguros de Jujuy, ello se encontraba previsto en el artículo 18 de la póliza, con lo cual el pretendido agravio legal carece de sustento legal, no resultando abusiva tal cláusula;

Que, asimismo, respecto de la aplicación del artículo 42 de la Constitución Nacional y de la Ley del Consumidor, se debe advertir que entre el ISJ y la recurrente jamás existió contrato alguno, toda vez que el fue Gobierno de la Provincia quien, mediante el Decreto N° 5833-H-2002, puso en manos del ISJ la administración excepcional y transitoria de un sistema de seguros que había estado en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2001 y su realización encontró fundamento en una situación de necesidad y urgencia, ya que al haberse rescindido el convenio que existía entre el Gobierno Provincial y la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, se deberían haber dado de baja igualmente a todos los contratos de seguros por inexistencia de aseguradora. Por su parte y haciendo cumplir ese carácter de excepcional y transitorio, el Decreto Acuerdo N° 4201-S-2013 limita la aplicación del Decreto N° 5833-H2002, por lo tanto la normativa alegada por la agente no le es aplicable;

Que, en cuanto a la pretendida nulidad de la notificación de la Resolución N° 242-ISJ-D-2017, la misma no resiste el menor análisis, pues la notificación se realizó por Carta Documento, la cual fue debidamente recepcionada por la Sra. Manzano, del mismo modo la Ley 1886 establece que en las notificaciones por cédulas basta con transcribir la parte dispositiva de la resolución, y ello se cumplió acabadamente;

Que, finalmente la recurrente manifiesta que la resolución puesta en crisis viola flagrantemente su derecho a la salud, por cuanto padece de una enfermedad terminal, al respecto cabe resaltar que la continuidad del Seguro de Vida Optativo, no está relacionada en forma alguna con el estado de salud de la Sra. Manzano, pues la cobertura médico asistencial que ella goza, para nada han sido ///



CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA (FOTOCOPIA) ES AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

CPA
DRA. CLAUDIA GISELA HUANCA
Jefatura de Despacho
Ministerio de Salud Jujuy



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

///...2. CDE. A DECRETO N°

10001

-S-

modificadas y las prestaciones médicas del Instituto de Seguros el continúan siendo otorgadas, por lo que el pretendido agravio no se configura;

Que, el cuerpo legal interviniente entiende que corresponde el dictado del acto administrativo por el que se rechace el recurso jerárquico interpuesto, al solo efecto de dar cumplimiento al artículo 33° de la Constitución Provincial.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

ARTICULO 1°.- Rechazase el Recurso Jerárquico interpuesto por la Sra. Marta Amelia Manzano, D.N.I. 5.095.637, en ejercicio de sus propios derechos, en contra de la Resolución N° 817-ISJ-P-18, emitida por el Sr. Presidente del Instituto de Seguros de Jujuy, en fecha 28 de junio de 2018.-

ARTICULO 2°.- Dejase constancia que el acto administrativo se emite al sólo efecto de dar cumplimiento al art. 33 de la Constitución Provincial sin que implique la reapertura de instancias fenecidas o caducadas ni la reanudación de plazos procesales vencidos.-

ARTICULO 3°.- Notifíquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHID
MINISTRO SALUD
-JUJUY-



CPN. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA
(FOTOCOPIA). ES AUTENTICA DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO ALA VISTA.



SECRETARÍA VIOLETA NUANCA
SECRETARÍA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE SALUD Jujuy